

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00843-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURAN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL

MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, como demandante **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **JANETH BARRERA PEÑALOZA** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00254-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante . Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **HENRY OLAVE TIRADO**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO SIN SENTENCIA– C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00282-00

DTE: LUIS CARLOS RAMÍREZ CARREÑO – C.C. 91.231.579

DDO: DIEGO EDICSON RAMÍREZ RAMÍREZ– C.C. 13.748.503

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ, mediante correo institucional envía al correo de la presente judicatura la respectiva documentación de inmovilización del vehículo (motocicleta) con placas CKR65E. Para lo que estime proveer. (MA)

**SHERLLY JEISI OLIVEROS DURAN
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que mediante Despacho Comisorio No. 073 librado por esta judicatura, se decretó la inmovilización del vehículo de placas CKR-65E, para lo cual se ofició la POLICÍA NACIONAL –SIJIN, así mismo, se especificó que a efectos de disponer sobre la aprehensión e inmovilización del citado automotor, una vez retenido el rodante deberá **DEJARSE A DISPOSICIÓN** de este Despacho en los parqueaderos o patios que determine la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO o autoridad que materialice la aprehensión, parqueaderos que en todo caso deberán estar legalmente constituidos y garantizar la seguridad del vehículo.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ, para que proceda de conformidad a lo comunicado mediante el Despacho Comisorio en mención y una vez realizado lo anterior le informe a la suscrita la ubicación del vehículo con el fin de proceder a materializar la aprehensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-027-2019-00346-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que proviene del Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, así mismo, la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con facultades para recibir, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación del apoderado de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CESAR HUMBERTO MARTINEZ LANDAZABAL, JAVIER FERNANDO OCHOA CORTES** y a favor de **COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA.**

Ahora bien, es del caso acceder al pedimento elevado la Dra. MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, del presente proceso por todo concepto: capital y costas procesales, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CESAR HUMBERTO MARTINEZ LANDAZABAL, JAVIER FERNANDO OCHOA CORTES** y a favor de **COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA.**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA**, a través de apoderado judicial y en contra de **CESAR HUMBERTO MARTINEZ LANDAZABAL, JAVIER FERNANDO OCHOA CORTES**, por el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiese

QUINTO: Desglósen los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

SEXTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00527-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación por cumplimiento de acuerdo de transacción que deriva en el pago total de la obligación, allegada a través de mensaje de datos enviado desde el correo electrónico previamente reconocido para efecto de notificaciones por apoderado de la parte demandante quien tiene expresamente facultades para transigir, y coadyuvada por el demandado por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con sentencia y . Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el acuerdo transaccional celebrado entre las partes y determinar si cumplidos sus requisitos de orden formal y sustancial, procede declarar la terminación del presente proceso ejecutivo.

Para tal efecto, se harán algunas consideraciones iniciales sobre la naturaleza jurídica de la transacción y la competencia del juez en la verificación de los presupuestos formales y sustanciales del acuerdo transaccional, para arribar luego al análisis del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

Sea lo primero anunciar entonces, que la figura jurídica de la transacción está contemplada en el artículo 312 del CGP, en los siguientes términos.

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso (...), **precisando sus alcances** o acompañando el documento que la contenga. (...)

El juez aceptará la transacción que se **ajuste al derecho sustancial** y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas (...)”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, con la solicitud de terminación del proceso, se allegó contrato de transacción suscrito el 27 de octubre de 2023, por el apoderado de la parte demandante (con facultades para transigir) así como por el demandado DAGOBERTO ALVAREZ GUTIERREZ; acuerdo en virtud del cual la pasiva se obligó a cancelar al extremo actor, el 27 de OCTUBRE de 2023, mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 046500027746, del Banco de Davivienda, la suma de \$5.600.000, dando así por pagada la obligación en su totalidad.

Cumplido lo anterior, se estableció que las partes se tendrían a paz y salvo por todo concepto, debiendo proceder el acreedor a solicitar la terminación del proceso y el

consecuente levantamiento de las medidas cautelares, seguido de su archivo.

Deviene de lo dicho que fue la voluntad de las partes transar las pretensiones invocadas en la demanda, en los términos y condiciones plasmados en el contrato allegado al plenario.

En efecto, el artículo 312 del C.G.P., dispone que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado, y que para que esta produzca efectos, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez del proceso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, tal y como ocurre en este caso, pues se allega el memorial precisando los alcances del acuerdo y la solicitud es presentada por las dos partes, con la evidencia de envío desde el correo electrónico del demandante.

Se tiene entonces que se cumplen los requisitos procesales preceptuados en el artículo 312 del C.G.P., para admitir la presente terminación anormal del proceso, ya que no vulnera la prescripción sustancial contenida en el artículo 2469 del Código Civil, es decir, se observa la capacidad de las partes para transigir, se adjuntó el escrito contentivo del acuerdo de transacción el cual reúne los requisitos de validez, no versa sobre derechos intransigibles, tiene el carácter intuitu persona y hasta el momento no se ha proferido sentencia definitiva que ponga fin al proceso.

Aunado a lo anterior, se allego solicitud de terminación del proceso por transacción de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., la cual se ajusta a derecho, y junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, al tenor del artículo 312 del C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR en todas sus partes el contrato de transacción suscrito el 27 de octubre de 2023, por el apoderado judicial de la demandante PATRICIA DÍAZ GÓMEZ y DAGOBERTO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, en condición de demandado, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la señora PATRICIA DÍAZ GÓMEZ, en contra de DAGOBERTO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, por el cumplimiento del acuerdo de transacción que derivó en el pago total de la obligación.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

CUARTO. Desglósense los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

QUINTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO-C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00664-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que la apoderada demandante allegó manifestando desistimiento de las pretensiones de la demandada coadyuvado por la Representante Legal de la sociedad demandante, la cual tiene facultad para **DESISTIR**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de desistimiento proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURAN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora a través de su apoderada y coadyuvado por la Representante Legal de la parte demandante, quien esta última tiene facultad para desistir, solicitan el desistimiento de todas las pretensiones incoadas en la demandada, así mismo requiriendo la terminación del proceso y su consecuente archivo, y por tratarse de una solicitud procedente, al amparo del artículo 314 del C.G.P., según el cual:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

A su turno, el artículo 315 de la misma codificación, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultades expresas para ello; sin embargo, en el presente caso, la solicitud es presentada por la Representante Legal de la sociedad demandante quien está debidamente facultado de acuerdo con certificado de existencia y representación legal y allegado con la solicitud de desistimiento (Expdte. Digital Pdf 20).

Así las cosas, lo precedente es aceptar el desistimiento de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 a 315 del C.G.P., a saber: i). Oportunidad, porque no se ha dictado sentencia, y ii). La manifestación la hace la parte interesada a través de su Representante Legal, por ende, se dispondrá lo pertinente en punto a la terminación del trámite. Ahora bien, respecto a la condena en costas de los eventuales perjuicios que se pudieron haber causado por la práctica de las medidas cautelares, el juzgado se abstiene de pronunciamiento hasta que el demandado lo solicite o pruebe que se efectivamente se causaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a la solicitud elevada por la Representante Legal.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR** la terminación Anormal del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

TERCERO. Así mismo, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO. Desglose de los documentos y anexos pertinentes, déjese las constancias que corresponden.

QUINTO. Abstenerse de emitir pronunciamiento de condena en costas, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaria las anotaciones de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00781-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados **SEGUNDO ANGULO MOSQUERA** y **JULIO ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ**. Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandante, previo a acceder a la misma y a fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa, así mismo, en aras de dar continuidad al trámite procesal correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el auto del 23 de agosto de 2023 mediante el cual se **requirió por primera vez** a la entidad **COOSALUD E.P.S.**, para que brindara información respecto del demandado **SEGUNDO ANGULO MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.004.575.234**.

Así mismo, se requirió a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que brindara información respecto del demandado **JULIO ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.632.714**.

Por lo cual se libraron los oficios No. 440MV y 441mv del 30 de agosto de 2023, respectivamente, en consecuencia **REQUIÉRASE** a la togada para que acredite el envío de los oficios en mención a las entidades respectivas.

Finalmente, se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00446-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante; por otro lado se encuentra pendiente reconocer personería al apoderado de la parte demandada según poder allegado. Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURAN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretaria que antecede, y como quiera que la parte pasiva allega poder, se RECONOCE personería al abogado DANIEL FIALLO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338 y portador de la tarjeta profesional No. 339.338 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada YOLANDA DURAN DE TARAZONA.

Por otro lado, es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación incluyendo costas procesales, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Por ultimo, teniendo en cuenta el reporte de títulos Judiciales, así como la solicitud de entrega de títulos judiciales presentadas por las partes, procede este Despacho a ordenar la correspondiente ENTREGA y/o DEVOLUCIÓN de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia, a la demandada **YOLANDA DURAN DE TARAZONA** la devolución se hará con abono a cuenta por un valor total de \$22.381.118, y como lo indica la circular No. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 en el numeral 5 indica que:

“Pago con abono a cuenta. Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los honorarios laborales hábiles.

*En este sentido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsable de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad **“pago con abono a cuenta” disponible en el Portal Web**, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de sus depósito por ese medio.*

*De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a **quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigente, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta...**” (Negrilla por el juzgado).*

Ahora bien, el apoderado de la demandada solicita le sean entregados los títulos de depósito judicial, toda vez que tiene facultad de **recibir**, no obstante no es una facultad expresa para recibir dineros o depósitos judiciales, razón por la cual se le otorga el

termino de 5 días contados a partir de la notificación por estados que se haga del presente auto, para que la poderdante coadyuve la petición en relación a la facultad de recibir títulos judiciales.

Una vez vencido este plazo se entregara el dinero a la demandada **YOLANDA DURAN DE TARAZONA** como se indicó en el inciso anterior.

En consecuencia, se hace necesario para materializar el pago de conformidad con la norma anteriormente citada, la parte interesada deberá allegar el certificado (no superior a un mes) del BANCO el cual indique número de cuenta a la cual debe realizarse el pago con abono a cuenta de la suma \$22.381.118, lo anterior de conformidad al reporte de depósitos existentes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL FIALLO MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.773.338 de Bucaramanga y T.P 339.338 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** y en contra de **YOLANDA DURAN DE TARAZONA**, por el pago total de la obligación incluyendo costas procesales.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR el pago con abono a cuenta en favor de la demandada **YOLANDA DURAN DE TARAZONA**, de los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que fueron consignados por la demandada YOLANDA DURAN DE TARAZONA según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta la fecha 31 de enero de 2024 por la suma total de \$ 22.381.118, con todo se advierte que previo a disponer sobre dicho pago deberá allegar la respectiva certificación bancaria (no superior a un mes) donde informe los datos referente al número de cuenta, entidad bancaria, tipo de cuenta, titular y cedula del titular, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ahora bien, **REQUERIR** al apoderado de la demandada para que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, allegue la autorización coadyuvada por su poderdante, en relación a la facultad de recibir títulos judiciales, de conformidad a lo establecido en el presente proveído, así mismo se advierte que vencido dicho termino se dispondrá la orden de pago a la demandada.

Una vez allegada la autorización, el togado y para efectos de materializar la orden de pago deberá allegar la respectiva certificación bancaria (no superior a un mes) donde informe los datos referente al número de cuenta, entidad bancaria, tipo de cuenta, titular y cedula del titular, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 12 de enero de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

OCTAVO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00702-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, con solicitud de terminación del proceso allegada por los demandados JOSÉ LUIS FERRERIA CALDERÓN y SANDRA MILENA SALCEDO MEJÍA. Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se advierte que por autos calendados del 25 de enero de 2023 y 18 de julio de 2023 se le indico al demandado JOSÉ LUIS FERRERÍA CALDERÓN que previo a dar trámite a la solicitud de terminación presentada adecuara la petición de conformidad a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P., más exactamente sobre la liquidación del crédito y costas del proceso para efectos de que pudiera verificarse el pago de la obligación e imprimirse trámite a la terminación del proceso acorde con lo previsto de la norma en mención.

Así mismo, el citado demandado solicita nuevamente la terminación mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2024, sin embargo no adecuó la solicitud conforme a lo advertido por el despacho en las providencias mencionadas en el párrafo anterior. Por lo tanto, se negará la solicitud elevada, y deberá **ESTARSE A LO DISPUESTO** en autos calendados del 25 de enero de 2023 y 18 de julio de 2023.

Con posterioridad, la demandada SANDRA MILENA SALCEDO MEJÍA allego solicitud de terminación del proceso por pago, aportando los siguientes documentos: paz y salvo de la inmobiliaria manejar de fecha 13 de enero de 2024 y paz y salvo de la compañía investigaciones y cobranzas El Libertador S.A.; no obstante, la solicitud de terminación no fue presentada como lo dispone el artículo 461 del C.G.P., en relación a la liquidación del crédito, por lo expuesto se negará la terminación del proceso deprecada por la demandada.

Ahora bien, en atención a los paz y salvo aportados por la demandada SANDRA MILENA SALCEDO MEJÍA, se procede a PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo antes referido, a efectos que, a través del correo institucional del Juzgado, manifieste lo que a bien tenga.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por los demandados JOSÉ LUIS FERRERIA CALDERÓN y SANDRA MILENA SALCEDO MEJÍA, acorde con lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: ESTARSE A LO DISPUESTO en autos calendados del 25 de enero de 2023 y 18 de julio de 2023, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los paz y salvo de la inmobiliaria manejar de fecha 13 de enero de 2024 y paz y salvo de la compañía investigaciones y cobranzas El Libertador S.A, a efectos que, a través del correo institucional del Juzgado, manifieste lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00318-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante . Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURAN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. LEONOR PARRA LÓPEZ apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **AGENCIA WELLCO LIMITADA**, y en contra de **DELIA CORDERO VILLALBA**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00402-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el endosatario en procuración de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante . Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. JAIR ENRIQUE BELTRÁN PACHECO endosatario en procuración de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **COLCOMERCIO S.A.S**, y en contra de **HERNANDO ROJAS QUIÑONES, OSCAR LEONEL VÁSQUEZ y JOHAN SAIZ RODRÍGUEZ**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00415-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que, el apoderado de la parte demandante coadyuvado por el demandado JAVIER GUSTAVO RUEDA PLATA allega solicitud de notificación por conducta concluyente; terminación de obligación por pago total, subrogación de la obligación. Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el demandado JAVIER GUSTAVO RUEDA PLATA, en virtud del cual solicitan: notificación por conducta concluyente; terminación de obligación por pago total y subrogación de la obligación.

Respecto a la solicitud de notificación por conducto concluyente, el demandado JAVIER GUSTAVO RUEDA PLATA, actuando en nombre propio, mediante escrito con nota de presentación de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, manifiesta conocer la ejecución que se adelanta en su contra y el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento dentro de las presentes diligencias, el Despacho dispone, **TENER notificado por conducta concluyente** al ejecutado en mención, a partir del 15 de enero de 2024 conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total previo a su respectivo estudio se requiere a la parte interesada para que allegue poder con la facultad de recibir, en virtud de lo anterior se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que en el termino de 10 días a la notificación por estados del presente auto allegue el documento solicitado.

Así mismo, en igual termino (10 días), deberá adecuar y/o aclarar la solicitud de subrogación de conformidad con la normatividad de derecho civil, toda vez que, en primera medida solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y por otro lado, la figura de subrogación contemplada en los términos de los artículos 1666 C.C. y siguientes, es diferente a la aquí pretendida por el peticionario, **REQUERIR** a las partes para que en el término de 10 días aclaren lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – C1

RADICACIÓN: 680014003-026-2022-00616-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que proviene del Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023. Para lo que estime proveer.
(MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SOLANGEL ACUÑA LIZARAZO** y **ANA JOAQUINA LIZARAZO RAMÍREZ** y a favor de **RUTH MIRA GONZÁLEZ NEIRA**.

Ahora bien, se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en numeral QUINTO de la providencia fechada **17 de noviembre de 2022**, esto es: **“Notificar a la parte demanda de conformidad con la normatividad procesal vigente para el momento de su realización. Con entrega de todos los documentos necesarios para su fin y con la advertencia de que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones”**

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

Así las cosas, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SOLANGEL ACUÑA LIZARAZO** y **ANA JOAQUINA LIZARAZO RAMÍREZ** y a favor de **RUTH MIRA GONZÁLEZ NEIRA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en numeral QUINTO de la providencia fechada **17 de noviembre de 2022**, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00659-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **15 de noviembre de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Lo anterior, por cuanto en memorial que obra en el aparte 18 del C1, el apoderado de la parte demandante señaló que las direcciones aportadas no corresponden a las partes, así mismo, este Despacho observa que en las constancias expedidas por la empresa de correo, en lo referente a detalles de la comunicación se anotó como resultado: no efectivo, se le **EXHORTA** a la parte demandante para que intente la notificación en las direcciones informadas por las empresas promotoras de salud.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00021-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que, la parte demandante allegó memorial que correspondería a la notificación de citatorio personal del artículo 291 de C.G.P., del demandado **BERMUDES MUÑOZ RIVEROS**. Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta los memoriales que correspondería a la notificación de citatorio personal del artículo 291 de C.G.P., del demandado **BERMUDES MUÑOZ RIVEROS** seria del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportador, se advierten las siguientes inconsistencias:

Dentro del trámite de notificación de fecha 05 de junio de 2023, se advierte la devolución de la citación para la diligencia de notificación personal del demandado BERMUDE MUÑOS RIVEROS, según el reporte dado de la empresa INTER RAPIDÍSIMO, donde específico: causal de devolución: rehusado/se negó a recibir.

DATOS DE DEVOLUCION				
Causal de Devolucion	Fecha de Devolucion	Numero de Guia con que se Devuelve	Fecha de Expedicion	Elaborado Por
REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR	05/2023 7:00:00 PM	3300211991326	05/2023 7:53:52 PM	Luis Alexis Niza Rodriguez

Muy Cordialmente,

INTER RAPIDISIMO S.A.
800.251.569 - 7
CARRERA 30 No. 7 45 BOGOTA D.C.

De conformidad con lo anterior, al devolver la citación al remitente, y al no dejar la comunicación en lugar, dicha actuación no cumple con lo establecido en el inciso 2 del numeral del artículo 291, el cual establece: *“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*, siendo así las cosas, se **REQUIERE** a la parte interesada para que **REPITA** de forma correcta el trámite de notificación personal, esto es, atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 291 del C.G.P.

Por último, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00139-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en la de la providencia fechada **07 de noviembre de 2023**, esto es: **REQUERIR a la parte activa que por el término de CINCO (05) días, informe si su deseo es dar por terminado el proceso de las presentes diligencias, en consideración a lo informado en memorial que antecede.**

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2023-00152-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial con revocatoria del poder al abogado OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, así mismo le otorga nuevo poder al abogado DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA, y cuenta con solicitud de terminación por pago total y entrega de títulos, la petición es presentada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada con el demandado, el apoderado facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURAN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha **09 de mayo de 2023**, reconoció personería al abogado **OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.607.585**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder al abogado **DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.672.400**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Aclarado lo anterior, se reconocerá personería al nuevo apoderado el **Dr. DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.672.400**, con tarjeta profesional **No. 236.408** del C.S.J.

Ahora bien, visto el memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por el extremo demandante y coadyuvado por el demandado, peticionando igualmente que se realice la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de \$2.949.296 al apoderado de la parte demandante quien tiene facultad de **recibir**, y que, como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares decretadas.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto a ello se hace necesario entregar al apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad de **recibir**, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cdn 1 pdf. 09) en cuantía de \$2.949.296 según lo requerido en la solicitud de terminación.

De otra parte, como quiera que no existe embargo del remanente en del demandado **STIVENSON MARTÍNEZ CHÁVEZ**, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas a favor del mismo.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado al abogado **OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.672.400**, con tarjeta profesional **No. 236.408** del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - Sigla: COOMUNIDAD** en contra de **STIVENSON MARTÍNEZ CHÁVEZ**, por el pago total de la obligación.

CUARTO: ENTREGAR en favor del apoderado de la parte demandante **DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.672.400**, quien tiene facultad de **recibir**, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cdo 1 pdf. 09) en cuantía de \$2.949.296, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Igualmente, en caso de existir dineros excedentes, o títulos que se constituyan con posterioridad restitúyanse al demandado **STIVENSON MARTÍNEZ CHÁVEZ**, conforme corresponda si a ello hubiera lugar.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEPTIMO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiese

OCTAVO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOVENO: Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 4088386, del 02/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00294-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de devolución de títulos de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso. Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURAN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta el reporte de títulos Judiciales, así como la solicitud de entrega de títulos judiciales, procede este Despacho a ordenar hacer la correspondiente **ENTREGA** y/o **DEVOLUCIÓN** de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia, por un valor total de **\$ 2.000.000**, pagadero con el título de depósito judicial No. 460010001842977, el cual deberá otorgarse en favor de la demandado **SERGIO ANTONIO MORENO OLARTE** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.508.110, lo anterior de conformidad al reporte de depósitos existentes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por mutuo acuerdo, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023 y ya fueron entregados los dineros correspondientes al extremo demandante.

En el evento que exista alguna petición pendiente de créditos o remanentes poner a disposición de la autoridad respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO– C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00390-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el presente expediente cuenta con dos solicitudes por parte del Dr. JULIÁN ALFONSO PÁEZ BARRIOS apoderado de la parte demandante, las cuales son: reforma de la demanda y suspensión del proceso hasta el día 16 de febrero de 2024. Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, advierte el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante presenta escrito de reforma de la demanda, en el sentido de modificar la pretensiones, en lo referente a la pretensión de *“Las demás sumas que por concepto del precio del arrendamiento se sigan causando conforme con el art. 431 del C.G.P. inciso Primero.”*

Al respecto, conviene tener en cuenta que el artículo 93 del CGP., en torno a la reforma de la demanda, en lo pertinente, señala lo siguiente:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)” (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, se debe verificar que el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó, a fin de admitir la reforma.

Para el caso, se advierte que la solicitud de reforma a la demanda: i). Se presenta integrada en un sólo escrito; ii). Por primera vez; iii) Se direcciona a modificar una pretensión iv). A la fecha no se ha proferido auto señalando fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Despacho admitirá la reforma y en consecuencia se modificara el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2023.

Ahora bien, el DR. JULIÁN ALFONSO PÁEZ BARRIOS apoderado del extremo demandante solicita suspensión del proceso hasta el día 16 de febrero de 2024.

Sería del caso proceder a resolver sobre el citado escrito de suspensión adjunto al proceso, sino fuera porque se observa que no viene suscrito por **TODAS LAS PARTES**, esto es, por los demandados, y no se presentó de mutuo acuerdo por las partes.

Tal y como lo establece el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P. que reza:"

"(...) 2. Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)"

En ese orden de ideas, se hace imposible acceder a la solicitud de suspensión del proceso hasta el 16 de febrero de 2024.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR por reunir los requisitos legales, la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, vista en el pdf 05 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone MODIFICAR el mandamiento de pago, el cual quedará así:

*"**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA SARA MONTEJO**, para que los demandados **LARRY GEORGE MEJIA AMEZQUITA, RUBEN RUEDA DUARTE, DIANA CAROLINA RUEDA ORTIZ** en su condición de hija heredera y los demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **MARIELA ORTIZ LEON (Q.E.P.D.)**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:*

• **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADAS**

1.1. La suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 14.510.000)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudadas** correspondientes a los meses de **febrero a junio de 2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIEN TO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Saldo Febrero 2023	\$ 2.510.000	05-febrero-2023	06-febrero-2023

Cuota Vencida	Marzo 2023	\$ 3.000.000	05-marzo-2023	06-marzo-2023
Cuota Vencida	Abril 2023	\$ 3.000.000	05-abril-2023	06-abril-2023
Cuota Vencida	Mayo 2023	\$ 3.000.000	05-mayo-2023	06-mayo-2023
Cuota Vencida	Junio 2023	\$ 3.000.000	05-junio-2023	06-junio-2023
	TOTAL	\$ 14.510.000		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de cánones de arrendamiento adeudadas referidas en el (numeral 1.1) de acuerdo a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante **MONTEJO DE ALBA RAFAELA SARA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA SARA MONTEJO**, correspondientes a los meses de **febrero a junio de 2023**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **SEIS (06) de cada mes** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.280.000)**, por concepto de **IVA**, pactado en título **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL No. 3361**, base de ejecución correspondientes a los meses de **marzo a junio de 2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

IVA ADEUDADO			
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR	VENCIMIENTO
Vencida	Marzo 2023	\$ 570.000	05-marzo-2023
Vencida	Abril 2023	\$ 570.000	05-abril-2023
Vencida	Mayo 2023	\$ 570.000	05-mayo-2023
Vencida	Junio 2023	\$ 570.000	05-junio-2023
	TOTAL	\$ 2.280.000	

1.4. Por las cuotas

adicionales de cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de CINCO (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. y el artículo 88 de la norma ibídem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno”.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar**, en el entendido que, al momento de presentarse la reforma de la demanda no se había surtido notificación alguna al demandado;

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: NEGAR la solicitud suspensión del proceso hasta 16 de febrero de 2024 conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00622-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **15 de noviembre de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00628-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **1 de diciembre de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00632-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **15 de noviembre de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00688-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole que el presente proceso cuenta con solicitud de remitir este proceso al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, donde se está tramitando el proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, DEL DEMANDADO JUAN PABLO PRADA SERRANO presentada por la apoderada de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Viene al despacho el presente diligenciamiento, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder conforme lo preceptúa el artículo 565 del C.G.P, que a la par señala: “ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: (...) 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas (...)”

Pues bien, en aras de dar cumplimiento a lo reglado en la norma referida y como quiera que revisado el expediente no se avizora causal de nulidad, se ordenará remitir el proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS – PH en contra de JUAN PABLO PRADA SERRANO para que obre dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que adelanta el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga (radicado: 68001400301720200028100 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA -DIAN DEMANDADO JUAN PABLO PRADA SERRANO), al que se dio apertura mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020. En virtud de lo expuesto, las medidas cautelares decretadas sobre bienes del demandado JUAN PABLO PRADA SERRANO, quedaran a disposición del Juez que conoce de la liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS – PH en contra de JUAN PABLO PRADA SERRANO, para

que obre dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga radicado a la partida 8001400301720200028100, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del mentado juzgado las medidas cautelares decretadas sobre bienes del demandado JUAN PABLO PRADA SERRANO. Líbrense las comunicaciones respectivas y comuníquese esta determinación al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ